



Razón: El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción II, del artículo 18, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, con el escrito de Nadia Heidi Niño Cruz, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, con la documentación que se detalla en el sello recibido. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de diciembre de dos mil diecinueve. **Conste.**

Secretario General.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/132/2019 Y
SUS ACUMULADOS
JDCI/133/2019 y JDCI/134/2019

ACTORES: ERNESTINA
LÓPEZ MARTINEZ, MARIA
JENNY HERNANDEZ GARCIA,
ELENA CARINA LÓPEZ
TRUJILLO Y/O CUAUHTÉMOC
HERNANDEZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAZARENO, ETLA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE¹.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativos Internos identificados con las claves JDCI/132/2019 y sus acumulados JDCI/133/2019 y JDCI/134/2019; el primero de ellos, promovido por **Ernestina López Martínez, María Jenny Hernández García, Elena Carina López Trujillo y Cuauhtémoc Hernández Cruz**, con el carácter de integrante de la mesa de los debates; el segundo incoado por **Oswaldo Edel Niño López, Daniel Niño Morales, Natividad López Pérez, Luz María Ruiz Torres y/o José Manuel Ruiz Niño**, en su carácter de ciudadanos e indígenas; y el último promovido por **Nadia Heidi Niño Cruz, Juana Ruiz Guerrero, Joel Niño Méndez, Víctor Manuel García Ruiz y Joel López Hernández**, con el carácter de concejales electos, todos del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, contra de actos de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del
Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca.

I. Antecedentes

De lo narrado en los escritos de demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto reclamado. De la Directora Ejecutiva de Sistema Normativo Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la nulidad de la elección de concejales de Nazareno, Etlá, Oaxaca y la orden dada al Presidente Municipal de la citada comunidad para que convoque a una nueva asamblea electiva.

Del Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, la convocatoria para realizar una nueva asamblea para elegir concejales a celebrarse el próximo quince de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Presentación del escrito de demanda. El diez de diciembre, los actores presentaron demandas en la Oficialía de Partes de este Tribunal por el que impugnan actos de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca.

3. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de diez de diciembre, el Magistrado Presidente, dio por recibidos los escritos de demanda ordenando formar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía

en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves JDCI/132/2019, JDCI/133/2019 y JDCI/134/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

4. Radicación, y requerimiento. Mediante auto de diez de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los citados juicios, ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado en el plazo otorgado para ello.

5. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de reencauzamiento. Con fecha once de diciembre, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el informe circunstanciado. Se propuso la acumulación de los juicios y la improcedencia de estos, así como el reencauzamiento al Instituto Electoral Local, en razón de que dentro de sus facultades que tiene, le corresponde calificar las elecciones realizadas bajo el sistema normativo indígenas, de ahí que deba conocer respecto de la controversia planteada.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por lo que

II. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98, 99 y 102 d la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer de los planteamientos hecho valer por los actores en los diversos juicios, porque con ellos pretenden demostrar la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. Acumulación

De la lectura a los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

² Ley de Medios Local.

en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se advierte que hay conexidad en la causa, puesto que se señalan a las mismas autoridades responsables a quienes se les reclaman en esencia los mismos actos, sin que sea óbice que se trate de diversos actores.

Lo anterior, tomando en consideración que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

De ahí que, de conformidad con el artículo 31, párrafos 1, 2 y 5, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley de Medios Local, se decreta la **acumulación** de los expedientes JDCI/133/2019 y JDCI/134/2019 al expediente más antiguo JDCI/132/2019.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. Reencauzamiento

Del análisis de los escritos de demandas que integran los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JDCI/132/2019 y JDCI/133/2019, en atención a la calidad de quienes lo promueven esto es integrantes de la mesa de los debates de la asamblea electiva que se realizó en el Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca y ciudadanos de la citada comunidad y a los actos reclamados, se concluye que encuadran en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 88, 89, y 91, de la Ley de Medios Local.



En ese sentido, se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía de Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JDCI/132/2019 y JDCI/133/2019 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar los expedientes respectivos y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que los integran, deberá formarse los juicios indicados.

V. Prueba superveniente

Intégrese a los autos, el escrito de Nadia Heidi Niño Cruz, su anexo, detallado en la razón de cuenta.

En atención a su contenido exhibe como prueba superveniente una impresión fotográfica de la convocatoria para la asamblea electiva de quince de diciembre de dos mil diecinueve.

En atención a la propuesta formulada por el magistrado instructor mediante acuerdo de once del actual, la citada documental, se manda agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Improcedencia y Reencauzamiento.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, esta autoridad

jurisdiccional se encontraría imposibilitada para emitir su pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”³, así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”⁴.

En este tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

A consideración de este Tribunal los juicios acumulados son **improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵, los cuales prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección, en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, el Instituto Electoral Local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a./J. 30/97; Novena Época; Segunda Sala; Tomo VI, Julio de 1997; Página: 137; Registro 198223.

⁵ Ley de Instituciones.



El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus problemas internos.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y prevé que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios, entre otros derechos.

Así a fin de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía, se ha reconocido el derecho a resolver mediante procedimientos internos, los conflictos suscitados al interior de una comunidad indígena. Aspecto que es regulado por la Ley de Instituciones.

En efecto, el artículo 284 establece que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

El apartado 2 de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, para lo cual, previamente a cualquier

resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, el apartado 3 refiere que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos aprobados por el Consejo General.

Finalmente, en el apartado 4 se precisa que en caso de promover alguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General que apruebe la validez de la elección, se tramitará conforme a las reglas procesales de la materia.

El artículo 285 de la Ley en comento, establece que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

- I. La invalidez de la elección y la reposición del proceso electoral por irregularidades que violenten las reglas de los sistemas normativos internos o los principios constitucionales;
- II. Proceso de mediación, realizado bajo criterios o lineamientos aprobados por el Consejo General;
- III. En caso de diferencias respecto a reglas, instituciones y procedimientos del sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad revisen sus reglas y las adecuen a las nuevas condiciones sociales;
- IV. De persistir el disenso, el Consejo General resolverá conforme



al sistema normativo interno y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales.

Por otra parte, el artículo 286 del ordenamiento citado, establece que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

A su vez, los Lineamientos y Metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral⁶, establecen en su artículo 2, entre otras cuestiones, que en la aplicación de los lineamientos prevalecerán los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de los derechos, libre determinación, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, se advierte que el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para conocer y resolver las controversias que se susciten durante los procesos de elección de los Ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, la cual se acota a una temporalidad específica: durante el proceso electoral y antes de

⁶ Consultable en la página de internet
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CG59ANEX.pdf>

emitir el acuerdo de calificación de la elección.

A lo anterior, se debe precisar que, en todo momento se debe privilegiar la jurisdicción indígena antes de acudir a cualquier instancia estatal.

En ese sentido, el Instituto Electoral local cuenta con diversos mecanismos o herramientas para la solución de esas controversias que se presenten en la temporalidad referida, tal es el caso de la **conciliación y la mediación**.

La conciliación es un mecanismo que se debe privilegiar en todas las controversias que surjan dentro del régimen de sistemas normativos indígenas, es decir, previo a emitir una determinación en relación con alguna controversia se debe recurrir a la conciliación entre las partes.

Por otra parte, la mediación es procedente cuando la inconformidad verse sobre las reglas del sistema normativo indígena. Este mecanismo cuenta con un procedimiento específico, cuyos criterios, metodología y principios generales serán regulados por el Consejo General.

Por cuanto hace a estos medios alternativos de solución de conflictos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁷, ha establecido que tienen sustento en el principio de acceso a la justicia (visto desde una óptica multicultural), que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

Asimismo, que constituyen herramientas válidas y coadyuvantes

⁷ 4 Véase los expedientes SX-JDC-784/2016, SX-JDC-812/2016 y SX-JDC-330/2019.



en la función estatal de administrar justicia, ya que durante su implementación debe regir el respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que la normativa electoral reconoce de manera expresa la facultad del Instituto Electoral para resolver, previo a la calificación de la elección, las controversias que estén relacionadas con la renovación de ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, para lo cual podrá hacer uso de medios alternos de solución de conflictos, como lo es la conciliación y la mediación.

Esta interpretación otorga funcionalidad al ejercicio de las facultades del Instituto Electoral, porque de esa forma se permite que este conozca de todas las inconformidades que surgen con motivo del proceso de renovación de autoridades municipales, así como de los acuerdos tomados para su solución, lo cual es fundamental al momento de emitir los acuerdos de validez o invalidez de las elecciones.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, es claro que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la normativa electoral contempla una instancia previa que permite atender los agravios y las pretensiones vertidas por los actores, pues al momento de resolver el presente asunto, de las constancias que obran en autos, específicamente del informe circunstanciado rendido por la licenciada Beatriz T. Casas Arrellanes, Directora de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se informa que efectivamente el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Nazareno, ETLA, que

fungirán en el periodo 2020-2022. Posteriormente, el cinco de noviembre del mismo año, se presentó en este instituto la documentación relativa a dicha elección.

En razón de lo anterior, y ante la presentación de un escrito de inconformidad en este instituto el veintidós de noviembre del año en curso, se convocó a los ciudadanos inconformes, al presidente municipal de Nazareno Etlá, y a los integrantes de la Mesa de los Debates de la asamblea de elección, a una reunión de trabajo en las oficinas de esta dirección ejecutiva a llevarse a cabo a las diez horas del día cuatro de diciembre mismo mes y año. En la fecha, hora y lugar señalados, y estando presente las partes convocadas así como la suscrita, se llegaron a las conclusiones que se observan en la minuta levantada en esa reunión en el día señalado.

En cuanto a los actos realizados por el Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, respecto de anunciar la realización de una nueva asamblea de elección en dicho municipio, por no ser propios se reserva hacer pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta anulación de la asamblea de elección de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, celebrada en el municipio de Nazareno, Etlá, y a la supuesta orden y/o instrucción dada al presidente municipal del citado municipio para que convoque a una nueva asamblea electiva, se niegan los actos por ser inexistentes, pues los promoventes no remiten ningún medio probatorio que respalde sus dichos, por lo que sus manifestaciones únicamente se limitan a mencionar que la suscrita en todo estuvo a favor de las partes inconformes u que al final de la reunión lleve a cabo otra reunión únicamente con dicho presidente de modo que sus manifestaciones son vagas, imprecisas y genéricas carentes de pruebas que sustenten sus afirmaciones.

[...]

Por su parte, el Presidente Municipal de Nazareno Etlá, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó:

I. Que el día de la elección de fecha veintisiete de octubre se celebró entre múltiples irregularidades; misma que se hicieron constar en el acta de asamblea general comunitaria y signado por los integrantes de la mesa de los debates entre otras personas que intervinieron en la misma.

Así mismo se restringieron hacia algunos ciudadanos sus derechos de ser votados, mismos que se hicieron constar en el acta de asamblea general comunitaria y que fue signada por los integrantes de la mesa de los debates.

II. Con fecha cinco de noviembre fue ingresado el expediente electoral de elección; tras haberse realizado algunas observaciones al expediente y que motivo a que el acta de asamblea general comunitaria levantada de manera inicial se realizara modificaciones que no permitirían el ingreso del



expediente; pues fiel a lo acontecido el día de la elección, se evidencian probables violaciones a derechos humanos, por ello se modificaron diversos contenidos en la misma; hecho que fue consensado por los integrantes de la mesa de los debates y que pese a la oposición del suscrito se coaccionó al suscrito para omitir diversos acontecimientos el día de la elección y sugeridos por los integrantes de la mesa de los debates.

Que toda autoridad debe de tutelar los derechos humanos en términos del artículo 1 de la Constitución Federal; es esa tesitura y toda vez que el suscrito advierte un conflicto intra comunitario es que estimo permitiente de convocar a una asamblea general comunitaria para efecto de dotar de certeza al proceso electivo, ya que antes la existencia de las actas y de que se tiene conocimiento de que los hechos acontecidos el día de la elección existen probables violaciones a Derechos Humanos es que en esa facultad de libre determinación y que tradicionalmente es la autoridad municipal quien debe convocar a la asamblea general comunitaria para tomar acuerdo que beneficien al convivencia de la comunidad es que se estimó prudente convocar a una asamblea general comunitaria con la finalidad de que sea la asamblea quien determine lo procedente.

En ese sentido el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de la cual presido y teniendo presente que la asamblea comunitaria como máximo órgano emisor de normas, las reglas debieron haber sido dadas por la asamblea o en su defecto al asamblea general comunitaria haber delegado facultades de organización aun órgano interno es que ante la probable reparación de derechos que se pueden subsanar en la propia asamblea es que se estima pertinente celebrar una asamblea para dotar de certeza y exponer los motivos del porque se levantaron dos actas de asambleas.

Es por ello que se ve impactado nuestro sistema comunitario; por lo que en ese sentido, en el marco de actuar conforme al artículo 2 de la Constitución y que esta autoridad tiene las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover el derecho de autodeterminación y libre gobierno de los pueblo indígenas conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es que estimo conveniente convocar a una asamblea general comunitaria para que los habitantes tengan conocimiento del conflicto intra-comunitario y problemas administrativos que se tiene respecto de la existencia de las actas, para generar una autocomposición del conflicto intracomunitario.

Luego entonces, es incuestionable que los planteamientos hechos valer a través del presente juicio corresponden a la función del Instituto Electoral Local, quien por mandato legal le **corresponde calificar la elección que se cuestiona de ahí que deba atender**

antes de ella todas aquellas inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que estas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades de Nazareno, Etila, Oaxaca. Máxime que las partes informan que ya se remitió a la autoridad administrativa electoral en el Estado la documentación relativa a la elección.

.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier otra instancia.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original de los escrito de demandas que integran los expedientes de los medios de impugnación que hacen valer los actores y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral



Local tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la parte actora, previo a la calificación de **la elección de las autoridades municipales de Nazareno Etla, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014⁸, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En ese sentido, se considera que el reencauzamiento no afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, pues será el

8 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Instituto Electoral local quien analice si los planteamientos de los actores y los actos que en su caso realice el presidente tienen alguna consecuencia jurídica respecto a la validez de la elección.

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** de los medios de impugnación en estudio y ordenar **reencauzar las demandas** presentadas la primera de ellas por **Ernestina López Martínez, María Jenny Hernández García, Elena Carina López y Cuauhtémoc Hernández Cruz**, en su carácter de la mesa de los debates; la segunda incoada por **Oswaldo Edel Niño López, Daniel Niño Morales, Natividad López Pérez, Luz María Ruiz Torres y José Manuel Ruiz Niño**, en su carácter de ciudadanos indígenas y la última promovida por **Nadia Heidi Niño Cruz, Juana Ruiz Guerrero, Joel Niño Méndez, Víctor Manuel García Ruiz y Joel López Hernández**, en su carácter de concejales electos, todos del municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran los expedientes de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demandas, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Así también, se precisa, que esta determinación **no vulnera los derechos de los actores**, ya que ha sido criterio de la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento

⁹ Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.

adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, **es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.** Pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

VII. Notificación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

Resuelve

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/133/2019 y JDCI/134/2019 al diverso expediente identificado con la clave JDCI/132/2019, por ser este el primero que se registró en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de



Sistemas Normativos Internos identificados con la claves JDCI/132/2019 y JDCI/133/2019 a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por lo que se ordena a la Secretaría General, de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO. Se declara la **improcedencia** del presente medio de impugnación, y se ordena su **reencauzamiento**, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/AHS/fstg.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN RESOLUCIÓN DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JNI/71/2019 (ANTES JDCI/132/2019), JNI/72/2019 (ANTES JDCI/133/2019) Y JDCI/134/2019 ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, de declarar la improcedencia del juicio y ordenar su reencauzamiento, para que conozca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque en mi consideración los planteamientos formulados por los actores y actoras son de conocimiento de este Tribunal.

Esto, porque del estudio de las tres demandas, se puede establecer que los agravios hechos valer por las y los actores son los siguientes:

1. La parcialidad de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos internos del Instituto Electoral local, en el proceso de mediación.
2. La determinación de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos internos del Instituto Electoral local de anular la asamblea electiva de veintisiete de octubre pasado.
3. La emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección a celebrarse el quince del presente mes y año, realizada por el Presidente Municipal de Nazareno Etla, Oaxaca.

Agravios que se obtienen, tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya

que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹

En atención a lo anterior, debemos considerar que el artículo 284, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

Asimismo, el numeral 285, párrafo 1, fracción III, establece que cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

Ahora bien, la fracción IV del precepto citado en el párrafo anterior, dispone que en caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Por su parte, el artículo 286, párrafo 5, del ordenamiento legal en cita prevé que la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la

¹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación; y dispone que en cualquiera de estos casos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.

Lo anterior evidencia que los agravios hechos valer por los actores no resultan viables para ser atendidos mediante el procedimiento de conciliación o mediación, dado que las inconformidades no versan sobre las reglas del sistema normativo indígena de la comunidad.

Esto, porque la recusación que se realiza a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, respecto de su actuar en el proceso de mediación, se relaciona directamente con las facultades del Titular de la citada Dirección, de ahí que, se debe analizar primero, si emitió la declaratoria de nulidad de la asamblea electiva y en caso de ser cierto, estudiar si tiene facultades para emitir tal determinación, lo que hace evidente que no se trata de actos de preparación de la elección.

Ahora bien, por lo que respecta al tercer agravio, considero que en el análisis de la controversia no se toma en consideración que el cinco de noviembre de la presente anualidad, se remitió al Instituto Electoral Local el expediente de la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Nazareno Etna, Oaxaca, por lo tanto, al aducir los actores(as) como fuente de agravio la emisión de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, para la celebración de una nueva asamblea de elección el día quince del presente mes y año, el estudio de la legalidad y constitucionalidad de la convocatoria impugnada, es competencia de este Tribunal Electoral, al haberse llevado a cabo ya la elección ordinaria, dado que los actores(as) antes de la celebración de la sesión de resolución presentaron copia de la convocatoria, acreditándose la emisión del acto reclamado.

Por lo tanto, en mi consideración para resolver la controversia en estudio de fondo, se debe realizar lo siguiente:

1. Decretar la nulidad de la convocatoria para la asamblea general de elección a celebrarse el quince del presente mes y año;
2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local en el término de veinticuatro horas, se pronuncie respecto a la elección de Concejales al Ayuntamiento de veintisiete de octubre pasado.
3. Escindir la demanda, al Consejo General del Instituto Electoral local para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por las probables faltas que haya podido cometer la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en el proceso de conciliación llevada a cabo con los ciudadanos del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca.

Tales argumentos me llevan a diferir de la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado, formulando el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.